



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0983/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmeccánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmeccánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022), decidió la acción de *habeas data* sometida por la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

La referida sentencia dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); al cual se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Habeas Data, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la empresa A & C INDUSTRIA METALMECÁNICA S. R. L., por intermedio de sus abogados, JOSÉ ERNESTO PÉREZ MORALES en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por la existencia de una vía ordinaria abierta, idónea, disponible y más efectiva para la protección de los derechos, alegadamente conculcados, consistente en un Recurso Contencioso Tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo en virtud de lo establecido en los artículos 139, 149, 164 y 165 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaria general que procede a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, A & C INDUSTRIA METALMECÁNICA S. R. L.; a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 d agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada a la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Dicha gestión procesal fue efectuada a instancia de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00076 fue interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), recibido ante este tribunal constitucional el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, a través del Acto núm. 694/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo¹ el veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Dicha gestión procesal fue efectuada a instancia de la parte recurrente, A & C Industria Metalmecánica S. R. L.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00076, rechazó la acción de *habeas data* incoada por la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L. contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la parte accionada, al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa, comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos invocados por la accionante, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, así como del artículo 139 del Código Tributario, en razón de que lo que persigue el accionante, en la especie, es eliminar de sus sistema una deuda que alega inexistente por efecto de la prescripción de la obligación tributaria, lo que no es posible por una acción de Habeas Data, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., solicita, entre sus diversos petitorios, que el recurso de revisión sea acogido y que se ordene diversas medidas tendientes a que este tribunal constitucional tutele los derechos fundamentales enunciados por el recurrente, alegando, esencialmente las siguientes razones:

[...] la recurrente, la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., cuyas generales constan en el presente auto es una que, aun manteniéndose al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias, según lo demuestra la Certificación No. C0221971971231, de fecha 27-08-2021, emitida por las autoridades de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), la misma está actualmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo despojada por el Estado dominicano, a través de la recurrida, Dirección General De Impuestos Internos (DGII), alega que la recurrente, la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., como proveedora del Estado, recibir pagos de otras instituciones del Estado dominicano, ya que bajo dichas alegaciones el Estado dominicano, no le hace efectivo el pago de las deudas que el Estado dominicano, tiene con esta.-

[...] desde el 18-06-2021, la parte recurrida, las autoridades de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), dice también haber notificado a la parte recurrente, la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica, S.R.L., la captura de pantalla virtual, de fecha 18-06-2021, emitida por las autoridades de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) en donde este tribunal puede verificar el estatus de moroso en que la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) mantiene a la recurrente.-

[...] en virtud de lo anterior, la recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) alega que la recurrente, la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica, S.R.L., le adeuda el monto de RD\$62,741,002.26, según lo dispuesto por la captura de pantalla virtual, de fecha 18-06-2021, dictada por la recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), por concepto de falta de pago del ITBIS correspondiente a los periodos fiscales del mes de febrero del año 2010 y mayo del año 2011, cuya pretensión de pago por los indicados conceptos devienen en una franca violación e inobservancia a la prescripción del plazo de tres -03- años que de manera oficiosa prevé las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 21 y 66, de la Ley No. 11—92 y/o Código Tributario.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en virtud de lo anteriormente descrito, la recurrente, la entidad comercial A & C Industria Metalmeccánica, S.R.L., formalmente solicitó a la recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), la rectificación, actualización, corrección y supresión, de los sofismas contenidos en la referida captura de pantalla virtual, de fecha 18-06-2021, dictada por la recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), que establece una deuda inexistente de RD\$62,741,002.26, según lo demuestra la Certificación No. C0221971971231 de fecha 27-08-2021, emitida por las autoridades de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), cuya pretensión de pago por los indicados conceptos devienen en una franca violación e inobservancia a la prescripción del plazo de tres -03- años que de manera oficiosa prevé las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 21 y 66, de la Ley No. 11-92 y/o Código Tributario. Dicha solicitud fue hecha por la recurrente, la entidad comercial A & C Industria Metalmeccánica, S.R.L., dentro del indicado plazo de DIEZ -10- DIAS, al tenor de lo que dispone el artículo No. 8, de la Ley 172-13, Sobre Habeas Datas, según lo demuestra la lectura del Acto No. 1751-2021, de fecha 27-09-2021, instrumentado por [...] contentiva de la INTIMACIÓN Y PUESTA EN MORA hecha la recurrida, Dirección General De Impuestos Internos (DGII).

[...] en virtud de lo anteriormente descrito, la recurrente, la entidad comercial A & C Industria Metalmeccánica, S.R.L. , formalmente solicitó a la recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), que de no obtemperar a la solicitud hecha a través del referido Acto No. 1751-2021, de fecha 27-09-2021, instrumentado por [...], contentivo de la intimación y puesta en mora hecha la recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) la recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), proceda a emitir un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficio donde se detalle las razones por las cuales se niega a lo solicitado, en virtud de las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 200—04, Sobre Libre Acceso a la Información.-

[...] en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, y tomando como base legal las disposiciones legales y constitucionales contenidas en el Art. 64, de la Ley No. 137—11, Orgánica del Tribunal Constitucional y el Art. 70, de nuestra Constitución Política, la recurrente, entidad comercial A & C Industria Metalmecánica, S.R.L. , exige a este honorable tribunal que tutele sus derechos mediante la rectificación y actualización de la información tributaria contenida en la base de datos de la parte recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) según lo demuestra la Certificación No. C0221971971231, de fecha 27-08-2021, emitida por las autoridades de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII).-

[...] el Estado dominicano, a través de la parte recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) no puede ni debe prevalecerse de su propia falta, pues dichas acciones son totalmente contrarias a las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 15, de la Ley No. 107—13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. No. 10722, de fecha 08-08-2013, que consagra el Principio De Legítima Confianza, cual establece que: La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.-

[...] el agravio que actualmente está sufriendo la recurrente, entidad comercial A & C Industria Metalmecánica, S.R.L., es que la misma es una proveedora oficial del Estado dominicano, sin embargo, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, entidad comercial A & C Industria Metalmecánica, S.R.L., como acreedora del Estado dominicano, no puede cobrar los montos adeudados con obligaciones tributarias pendientes de pago ante la parte recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), cuyas obligaciones son inexistentes, por ello es que es el propio Estado dominicano, al no entregar una Certificación en donde se haga constar que la recurrente, entidad comercial A & C Industria Metalmecánica, S.R.L., si está al día en el pago de sus deuda tributarias con dicha institución tributaria cuya deuda inexistente lo demuestra el contenido de la captura de pantalla virtual, de fecha 18-06-2021, dictada por la recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), que establece una deuda inexistente de RD\$62,741,002.26, por lo que, se impone que este tribunal ordene la rectificación, actualización, corrección y supresión de los sofismas contenidos en la referida captura de pantalla virtual, de fecha 18-06-2021; dictada por la recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), que establece una deuda inexistente de RD\$62,741,002.26, según lo demuestra la Certificación No. C0221971971231, de fecha 27-08-2021, emitida por las autoridades de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), cuya pretensión de pago por los indicados conceptos devienen de una franca violación e inobservancia a la prescripción del plazo de tres -03- años que de manera oficiosa prevé las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 21 y 66, de la Ley No. 11-92 y/o Código Tributario, cuyas disposiciones legales impiden a la parte recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), el cobro de dichos tributos, razón de ser de la presente acción constitucional de habeas data.-

[...] la recurrente, la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., no busca en modo alguno la nulidad de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deuda tributaria mediante una acción de habeas data, pues la indicada deuda que alegó el tribunal a-quo es inexistente al tenor de lo que específica la referida Certificación No. C0221971971231, de fecha 27-08-2021, emitida por las autoridades de la Dirección General De Impuestos Internos (“DGII”), por ello, es acéfalo y constituye un adefesio jurídico que la recurrente, entidad comercial A & C Industria Metalmeccánica S. R. L., busque una nulidad de deuda tributaria que sufre de la prescripción del plazo de tres -03- años que de manera oficiosa prevé las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 21 y 66, de la Ley No. 11-92 y/o Código Tributario.- [sic].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

18. Si verificamos el El Habeas Data, intentado por el accionante, se supeditaban a que el Tribunal ordenara a la Administración, que elimine deudas tributarias en ocasión de una certificación que dice emitió la Administración, por lo que, se hace necesario examinar su procedente dentro del marco del Habeas Data.

19. Como indica el art. 64 de Ley 137-11, se rige por el régimen procesal común del amparo, por lo cual, la notoria improcedencia, como causal de inadmisión, implica un estudio superficial, que, combinado con los presupuestos del artículo 65 y 70 de la Ley No. 137-11 suponen el primer filtro -luego del plazo- que pesa sobre la acción de amparo. Así, la evaluación implicará detectar la posibilidad de que por la actuación u omisión perseguida se conculque un derecho de tipo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, es decir acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos privado y en caso de falsedad o discriminación exigir la suspensión, rectificación, actualización...

20. Así las cosas, el accionante apoyaba su argumento: primero, en que dicha deuda era inexistente, que se muestran en sus sistemas, deviene de una franca violación de la prescripción de la obligación tributaria en un plazo de tres años de forma forma oficio prevé las disposiciones de los art. 21 del Código Tributario (asunto que corresponde al Juez Ordinario por reposar en un aspecto de mera legalidad).

21. Cosa que también carecía toda base legal en tanto la prescripción no opera de forma oficiosa, sino a invocación de parte interesada como dicta el art. 25 del Código Tributario, y más importante aún dicho argumento escapa al alcance de la acción de amparo, en ocasión de las disposiciones del Art. 70.1 de la Ley 137-11.

22. Segundo, la parte más alarmante de todo aquel proceso es que se pretendía engañar al Estado y sorprender al Tribunal, a los fines que dicte una sentencia lacerante y viciada, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde se le ordene la eliminación de unas deudas tributarias en ocasión de una CERTIFICACIÓN DE DUDOSA PROCEDENCIA, que decía el impetrante emitió esta institución, siendo esto falso.

23. Como se verifica en los anexos de este recurso, la DCII desconoció la Certificación C0221971971231, con la cual pretendía, la eliminación de obligaciones tributarias, en tanto dicho número no se registra en nuestros sistemas, y el código que debe respaldar la firma digital pertenece a una comunicación emitida a otro contribuyente, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual, este Tribunal puede aquilatar, accediendo a Link: www.dgii.gov.do/verifica.

24. Nótese Honorables, lo peligroso de este accionar, ya que, el contribuyente que a dicha fecha mantenía una deuda tributaria de RD\$108,199,492.41, como consta en la Certificación depositada mediante inventario GC/CC No. 1005/2022, pretenda no hacer frente de forma tan pueril a su obligación constitucional tributar para contribuir con las cargas públicas.

25. Constituye una llana irresponsabilidad del recurrente pretender mediante un Habeas Data, que se le exima del pago de sus obligaciones fiscales a través, presentando al Tribunal Documentación dudosa procedencia, para no cumplir con su deber de tributar en ocasión de su capacidad contributiva.

26. Peor resulta el nulo intento del impetrante de buscar las vías establecidas en la normativa para liberarse de su obligación, queriendo forzar al Tribunal, máxime cuando lo intenta en contumacia. No obstante, la verificación de la certificación si alcance, así como, si la obligación tributaria existiese o no, son asuntos para los cuales el legislador ha diseñado vías para acceder a la justicia, y en este tenor falló el Tribunal.

[...]

28. LAS PRETENSIONES DE ELIMINACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, QUE PRETENDEN QUE SE ORDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS encuentran el Código Tributario las formas en las que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas se extinguen su artículo 15, por lo cual, no corresponde las vías de Habeas Data, para tratar este asunto [sic].

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el escrito en el cual vierte su opinión la Procuraduría General Administrativa, esta plantea que se rechace en todas sus partes el recurso, basándose, entre otros motivos, en los siguientes:

[...] A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.

[...] A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11 [...]

[...] A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, entre otros documentos, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 173/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo² el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a instancia de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 694/2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña el veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a instancia de la entidad comercial A & C Industria Metalmeccánica S. R. L.
4. Recurso de revisión constitucional de veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y sus documentos anexos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que obran en el expediente, este proceso inicia a partir de que la entidad comercial A & C Industria Metalmeccánica S. R. L., interpusiera una acción de *hábeas data* contra la Dirección General de

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmeccánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impuestos Internos (DGII), en procura de que se ordene a la parte accionada la rectificación, actualización, corrección y supresión de las informaciones contenidas en las retenciones que se le presentaban en la plataforma virtual de la entidad estatal en forma de mensajes que informaban sobre una supuesta deuda la cual recaía sobre el accionante; así mismo, que sea ordenado a los accionados a emitir un oficio a través del cual se expliciten las razones por las que supuestamente se niegan a cumplir con lo solicitado mediante el Acto núm. 1751-2021. Finalmente, pretenden que se imponga una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) diarios si el accionado se resistiese a cumplir con su supuesta obligación.

En ese sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que resultó apoderada de la referida acción de *habeas data*, mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00076, del siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022), acogió un medio de inadmisión promovido por la parte accionada y, en consecuencia, declaró inadmisibile la pretendida acción constitucional de *habeas data*, fundado en que el Tribunal Contencioso Administrativo, en materia ordinaria, es la vía más efectiva para ponderar el caso concreto, conforme lo que dispone el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

La decisión antes descrita fue recurrida en revisión de amparo ante este órgano colegiado incoado por la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., a los fines de que proceda a pronunciarse en el mismo sentido en el que se solicitó en la instancia original de *habeas data*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional procederá a examinar si este recurso de revisión constitucional de amparo cumple con los requisitos de admisibilidad, en atención a lo dispuesto por la ley que rige esta materia.

a. En ese sentido, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como *hábil y franco*.³ Es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En lo que concierne al plazo señalado, al examinar los documentos que reposan en el expediente, este tribunal constitucional advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 173/2023 el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso fue depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo

³ Ver TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17, entre otros.

Expediente núm. TC-05-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmeccánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por lo que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

c. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente han de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión recurrida.

d. En ese sentido, el presente recurso de revisión cumple con el precitado artículo, en virtud de que desarrolla los motivos por los cuales considera o entiende que el juez de amparo hace una errónea interpretación y aplicación del derecho.

e. Por último, se debe examinar si el este caso cumple con la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto precisado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), donde quedó establecido que se debe configurar en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- f. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar desarrollando su criterio para la determinación del contenido y los alcances de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía efectiva para impugnar la veracidad de documentos y pretender la eliminación de informaciones asentadas en bases de datos publicas sustentadas en documentos oficiales del Estado, los cuales se presumen regulares.
- g. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional procederá a conocer su fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

- a. El recurrente, A & C Industria Metalmecánica S. R. L., pretende, mediante el presente recurso de revisión de amparo, que se ordenen diversas medidas tendentes a que este tribunal constitucional tutele los derechos fundamentales enunciados por el mismo, explicando, entre otras cosas, que:

[...] en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, y tomando como base legal las disposiciones legales y constitucionales contenidas en el art. 64, de la ley no. 137—11, orgánica del tribunal constitucional y el art. 70, de nuestra constitución política, la recurrente, entidad comercial A & C Industria Metalmecánica, S. R. L., exige a este honorable tribunal que tutele sus derechos mediante la rectificación y actualización de la información tributaria contenida en la base de datos de la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(DGII) según lo demuestra la Certificación no. C0221971971231, de fecha 27-08-2021, emitida por las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).-

[...] el Estado dominicano, a través de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no puede ni debe prevalecerse de su propia falta, pues dichas acciones son totalmente contrarias a las disposiciones legales contenidas en el artículo no. 15, de la ley no. 107—13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. no. 10722, de fecha 08-08-2013, que consagra el principio de legítima confianza, cual establece que: la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración en el pasado.-

[...] el agravio que actualmente está sufriendo la recurrente, entidad comercial A & C Industria Metalmecánica, S. R. L., es que la misma es una proveedora oficial del Estado dominicano, sin embargo, la recurrente, entidad comercial A & C Industria Metalmecánica, S. R. L., como acreedora del Estado dominicano, no puede cobrar los montos adeudados con obligaciones tributarias pendientes de pago ante la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuyas obligaciones son inexistentes, por ello es que es el propio Estado dominicano, al no entregar una certificación en donde se haga constar que la recurrente, entidad comercial A & C Industria Metalmecánica, S. R. L., si está al día en el pago de sus deudas tributarias con dicha institución tributaria cuya deuda inexistente lo demuestra el contenido de la captura de pantalla virtual, de fecha 18-06-2021, dictada por la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que establece una deuda inexistente de RD\$62,741,002.26, por lo que, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impone que este tribunal ordene la rectificación, actualización, corrección y supresión de los sofismas contenidos en la referida captura de pantalla virtual, de fecha 18-06-2021; dictada por la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que establece una deuda inexistente de RD\$62,741,002.26, según lo demuestra la Certificación no. C0221971971231, de fecha 27-08-2021, emitida por las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya pretensión de pago por los indicados conceptos devienen de una franca violación e inobservancia a la prescripción del plazo de tres -03- años que de manera oficiosa prevé las disposiciones legales contenidas en los artículos nos. 21 y 66, de la ley no. 11-92 y/o código tributario, cuyas disposiciones legales impiden a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cobro de dichos tributos, razón de ser de la presente acción constitucional de habeas data.-

[...] la recurrente, la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., no busca en modo alguno la nulidad de una deuda tributaria mediante una acción de habeas data, pues la indicada deuda que alegó el tribunal a-quo es inexistente al tenor de lo que especifica la referida Certificación no. C0221971971231, de fecha 27-08-2021, emitida por las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ello, es acéfalo y constituye un adefesio jurídico que la recurrente, entidad comercial A & C Industria Metalmecánica, S. R. L., busque una nulidad de deuda tributaria que sufre de la prescripción del plazo de tres -03- años que de manera oficiosa prevé las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 21 y 66, de la Ley No. 11-92 y/o Código Tributario.- [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Según lo anterior, el recurrente alega que, en su calidad de proveedor del Estado, se encuentra impedido de cobrar los montos que le han sido adeudados debido a que sobre este recae una supuesta obligación tributaria que alega ser inexistente. En ese sentido, entiende que en virtud del principio de legítima confianza este tribunal constitucional debe ordenar las medidas necesarias para que le sean tutelados sus derechos a través de la rectificación y actualización de la información tributaria contenida en la base de datos de la parte recurrida, conforme a lo que presuntamente se encuentra demostrado en la Certificación núm. C0221971971231, del veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la cual aseguran haber sido emitida por las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

c. En ese orden, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la aludida acción de *hábeas data* mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00076, argumentando, entre otros motivos, lo siguiente:

Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la parte accionada, al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa, comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibles, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, así como del artículo 139 del Código Tributario, en razón de que lo que persigue el accionante, en la especie, es eliminar de sus sistema una deuda que alega inexistente por efecto de la prescripción de la obligación tributaria, lo que no es posible por una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de Habeas Data, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

d. Conforme a los motivos de la decisión recurrida antes citada, el juez de amparo entiende que el presente caso concreto a decidirse debió ser interpuesto y conocido por la vía ordinaria de un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, y no por la vía de la acción de amparo. Por tanto, con base estas razones, procedió a declarar inadmisibile la pretendida acción de *hábeas data*.

e. En ese orden, la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, que la vía del *hábeas data* no es la efectiva para ventilar cuestiones de legalidad ordinaria, como resulta ser la pretensión del accionante de impugnar la veracidad de una supuesta deuda tributaria que se le imputa, al alegar que la misma resulta inexistente por efecto de la prescripción de la obligación tributaria. Por tales razones, entiende que bien ha hecho el juez de amparo al declarar inadmisibile la aludida acción constitucional al existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como resulta ser la vía judicial del recurso contencioso tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

f. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional, alegando que en virtud de la documentación aportada por las partes no se puede verificar que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el presente caso, la parte accionante y actual recurrente, A & C Industria Metalmecánica S. R. L., depositó, –con la finalidad de demostrar sus alegatos–, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 1751-2021, instrumentado por el ministerial Orlando Antonio Guerrero Peña⁴ el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a instancia de la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., mediante el cual le notificaron la solicitud de rectificación, actualización, corrección, supresión y puesta en mora a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. La captura de pantalla virtual del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), relativa a un supuesto *listado de obligaciones* presentado por la plataforma virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3. Certificación núm. C0221971971231, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

h. Luego de contrastar, *prima facie*, los alegatos de las partes y los documentos descrito previamente, este tribunal constitucional advierte que el presente diferendo gira en torno a la pretensión de la parte accionante (hoy recurrente) de impugnar la veracidad de la información relativa a la obligación tributaria que supuestamente recae sobre ella.

i. De manera que, en la especie, la accionante en *hábeas data* y ahora recurrente pretende –contrario a lo aducido por la misma– que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a que procedan a rectificar, actualizar, corregir y suprimir la información establecida en su sistema respecto

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a una supuesta obligación tributaria que se le imputa, en el entendido de que la misma es falsa y, por tanto, no se corresponde con la realidad. Tal pretensión no puede ser satisfecha porque esto supondría dejar sin efecto documentos emitidos e informaciones asentadas en las bases de datos de autoridades públicas, los cuales se presumen regulares hasta tanto un tribunal del orden judicial los declare falsos mediante una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

j. Por tales razones, este tribunal constitucional considera que el juez de amparo decidió correctamente al declarar inadmisibile la acción de *hábeas data* al existir otra vía judicial que resulta efectiva para conocer y decidir sobre las pretensiones del accionante (hoy recurrente), como así se encuentra prescrito por el artículo 70.1⁵ de la Ley núm. 137-11. Por lo tanto, como así fue correctamente establecido por el juez de amparo, la vía efectiva para impugnar la veracidad de documentos y pretender la eliminación de informaciones asentadas en bases de datos publicas sustentadas en documentos oficiales del Estado, los cuales se presumen regulares hasta decisión judicial que decida lo contrario, es una cuestión que le corresponde a la vía ordinaria,⁶ siendo, en la especie, un recurso contencioso tributario, ante el Tribunal Superior Administrativo la vía idónea para dirimir el presente diferendo.

k. En ese sentido, es de destacar que la cuestión relativa a la falsedad de la información que consta en los documentos aludidos que se pretende suprimir debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, en razón de que escapa a la competencia del juez apoderado de la acción de *hábeas data*.

⁵Artículo 70.- *Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

⁶ En ese mismo sentido ha sido decidido por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0276/18.

Expediente núm. TC-05-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmeccánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En un caso en el que se comparten características similares a la que nos ocupan, establecimos en TC/0517/15, el criterio siguiente:

e) De lo anterior se evidencia que, contrario a lo sostenido por la recurrente, no hubo evasión para la aplicación de ley ni omisión de estatuir sobre las documentaciones aportadas. Al respecto, conviene aclarar que no era papel de la juez de amparo, y de hecho no lo hizo, declarar la vigencia o extinción o perdón de las deudas contraídas por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde a la naturaleza de la acción de hábeas data, cuyo objeto en el presente caso es, específicamente, la corrección de datos de información crediticia de dicha señora, que fue rechazada al no haberse comprobado la inexistencia de la causa que generó el asiento crediticio. Esto fue válidamente motivado por la juez en la sentencia recurrida, tal como se evidencia en el considerando contenido en la página núm. 28 que, a continuación, se transcribe [...].

m. Este precedente debe ser aplicado en el caso que nos ocupa, toda vez que estamos en presencia de cuestiones fácticas similares, en la medida que en ambos casos se pretende la supresión de informaciones que se encuentran avaladas por documentos, cuya falsedad no había sido decidida por un juez ordinario. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00076.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, A & C Industria Metalmecánica S. R. L., y al recurrido, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la sociedad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., incoó una acción constitucional de hábeas data contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Esto procurando la rectificación, actualización, corrección y supresión de las informaciones contenidas en las retenciones que se le presentaban en su usuario dentro la plataforma virtual de la DGII en forma de mensajes que informaban sobre una supuesta deuda tributaria a cargo del accionante.

2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisibile mediante la sentencia objeto del presente recurso, al considerar el juez de amparo que existían otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados; a saber, el recurso contencioso tributario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción constitucional de que se trata, pero por ser esta notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de *habeas data*.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 70, consagró el *habeas data* en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 64, vino a regular el régimen del *habeas data* en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.⁷

8. Así, pues, en la actualidad, es desde la LOTCPC que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del *habeas data*, el cual es el mismo del amparo.

9. Sobre el amparo, el artículo 65 de la LOTCPC establece:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

10. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es*

⁷ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

Expediente núm. TC-05-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”⁸, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”⁹*, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”¹⁰*. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

11. En el caso particular de la acción de *habeas data* el derecho fundamental a tutelar es específicamente el derecho a la información y tratamiento de los datos que poseen terceros sobre su titular; es, en efecto, el derecho fundamental a la autodeterminación informativa resguardado por la Carta Política en su artículo 44.2.

12. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”¹¹*. La cual, por analogía, se extiende a la acción constitucional de *habeas data* en lo que concierne al derecho fundamental específico que ella tutela.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo y *habeas data* tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo y *habeas data*.

15. Como hemos dicho previamente, las acciones de amparo y *habeas data* se encuentran consagradas en los artículos 71 y 72, de la Constitución, y 64 y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula estas acciones en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

16. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo —oponibles a la acción de *habeas data*—, en los términos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

17. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

18. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

19. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

20. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

21. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

22. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

1. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

23. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

24. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

25. Ha dicho Sagués, en este sentido, que

“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”¹² Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).¹³

¹² En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

¹³ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmeccánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

27. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”*, *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”*; y que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

28. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

29. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

30. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

31. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

31.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

31.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

31.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

31.1.2.1 En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente

“a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

31.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

31.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁴. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

31.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

31.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

¹⁴ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

31.3. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

31.3.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

31.4. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

31.4.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

Expediente núm. TC-05-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmeccánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31.5. **Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”*.

32. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

33. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto *“ostensiblemente improcedente”*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

35. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*¹⁵ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*¹⁶.

36. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

37. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza

¹⁵ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹⁶ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

38. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

40. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

41. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹⁷

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

43. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

44. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

45. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión,

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

46. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹⁸

47. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

48. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

49. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

50. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”¹⁹, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

51. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

¹⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Expediente núm. TC-05-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.²⁰

52. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-;

y

c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

53. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo resulta notoriamente improcedente conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

54. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal,

²⁰ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

55. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.²¹ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

56. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”²².

57. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que

²¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

²² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.²³

58. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

59. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

60. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

61. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmecánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

65. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²⁶.

66. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

67. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²⁷ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional

²⁶ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²⁷ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional''²⁸.

68. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

69. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la sociedad comercial recurrente incoó una acción de *habeas data* procurando la protección a sus datos personales mediante la rectificación o eliminación de informaciones que reposan en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre la existencia de una supuesta obligación tributaria a su cargo.

70. El juez de amparo declaró inadmisibile la acción por considerar que existía otra vía judicial más efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la referida ley número 137-11.

71. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia de *habeas data*, por los mismos motivos.

72. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de *habeas data* no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

²⁸ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial A & C Industria Metalmeccánica S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00076, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de *habeas data* y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

74. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del *habeas data* y atinente a la legalidad ordinaria.

75. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de *habeas data* no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción de lo contencioso tributario es la idónea para proteger el derecho fundamental presuntamente vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de *habeas data* decidir sobre la existencia o no de una obligación tributaria para determinar si la información que consta en la base de datos de la DGII debe o no permanecer allí.

76. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso tributaria que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto ligado a la legalidad y existencia de una obligación tributaria. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

77. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso tributario, no puede hacerlo el juez de *habeas data*, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

79. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en *habeas data* para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el *habeas data* pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la existencia o no de obligaciones tributarias para luego determinar si su asentamiento o no en la base de datos de la administración tributaria es conforme con la Constitución dominicana.

80. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de *habeas data* debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de *habeas data*, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria